

Ley Estatal de Información Pública

C.C. SECRETARIOS DE LA LV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE

En cumplimiento del artículo 88 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, fracción XI del Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 8° de nuestra Carta Magna establece que “los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...” y que el antecedente más inmediato de éste ordenamiento es el artículo 37 del decreto de Apatzingán el cual señalaba el derecho de petición. Sin embargo este derecho consiste en la facultad que tiene el gobernado para poder dirigirse a la autoridad en una solicitud por escrito, en forma pacífica y de manera respetuosa a la que recaerá un acuerdo de la autoridad. Pero el ordenamiento constitucional no obliga a la autoridad en acordar en el sentido deseado por el solicitante.

Entre los derechos individuales el de petición es el más natural y primario, dado su carácter, que comporta la formulación, de una súplica con vistas a obtener un favor. Existe el doble uso de la petición: para fines relacionados con el individuo (garantía individual) o con la vida social (garantía social); de ahí el carácter mixto de su empleo.

Todas las garantías individuales afectan a muchos y todos los afectados pueden exigir su cumplimiento, el derecho de petición al estar consagrado en la constitución existe aún sin su reglamentación, en virtud de que ésta sería una manera en el legislador secundario derogase de facto los derechos constitucionales. El juicio de amparo es la vía para impugnar la desobediencia del Gobierno a la obligación de informar, cuando realmente la hay y que no obedece al capricho individual.

El derecho a dar información es una reexpresión o manifestación de ideas y pensamientos que ya se encuentra previsto en la Constitución. La información puede pedirla todo individuo, puesto que es el titular de las garantías individuales y debe proporcionarla el Estado, quien es el sujeto obligado y debe garantizar que se le dé, puesto que es un derecho público, subjetivo, complementario al derecho que tiene como contenido la libertad de expresión.

El derecho a informar comprende las facultades de difundir e investigar, lo cual vendría a ser la manera de ejercer la libertad de expresión. El derecho a ser informado es la facultad de recibir informaciones o noticias objetivas o subjetivas; las primeras comprenden hechos, datos y noticias, las segundas comprenden opiniones e ideas.

La no existencia de una Ley que permita al gobernado garantizar su derecho a ser informado, es la opinión de la Suprema Corte quien sule el trabajo que debería realizar el legislador ordinario, en virtud de que éste máximo tribunal no puede depender de la voluntad de quien tiene la responsabilidad de reglamentar los ordenamientos constitucionales.

El artículo 6° de la Constitución Federal ordena que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. La libertad no es privilegio de pocos y esclavitud de muchos. El derecho que tiene todo ciudadano a estar informado, no es un mero formulismo mediático, sino que forma parte de los medios para fortalecer la vida democrática, puesto que proporciona al gobernado de los instrumentos adecuados para coparticipar en la supervisión del Gobierno. Este ordenamiento constitucional contiene en la libertad de expresión una garantía individual, porque el sujeto pasivo de esta garantía es directamente el Estado y una garantía que se desdobra en la garantía pasiva de la sociedad a estar bien y adecuadamente informada, en este sentido estamos en presencia de una garantía social, en donde el Estado es garante de este derecho.

Con motivo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6°, la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información; sin embargo, este derecho ha presentado a través del tiempo varias transformaciones, como la “Reforma Política” de 1977, en donde el derecho a la información originalmente se instituyó con la finalidad de que el Estado permitiera, por conducto de diversos medios de comunicación, que los partidos políticos manifestaran sus opiniones de manera justa y equitativa, convirtiendo una garantía individual en garantía social correlativa a la libertad de expresión, naciendo como una “garantía electoral”, en donde la tutela se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de contar con información adecuada, oportuna y garantizada por el Estado.

Sin embargo, a pesar del gran avance de las reformas de 1977, fundamentalmente se le arrebató la acción política a las personas, en lo individual, para dárselas a los partidos políticos, puesto que México necesitaba tener un sistema pluripartidista fuerte.

La información pública que se difunde y pone a disposición de la colectividad, contribuye de manera eficaz en la conformación de la conciencia ciudadana, como un instrumento democratizador de toda acción pública a fin de exterminar actos de corrupción administrativa, nepotismo, arbitrariedad o prepotencia; todas éstas aberraciones del ejercicio público, que impiden el funcionamiento de un gobierno y su administración saludable, democrática y popular. Todo gobernado, todo individuo al contar con la adecuada información pública, esta en condiciones de participar y supervisar la acción pública y en su caso evitar el abuso del poder.

Una ley que obligue al gobernante a proporcionar información pública a la colectividad, es una urgencia que demandan estos tiempos, porque mediante este instrumento jurídico se podrá acceder a un gobierno democrático, coparticipativo y corresponsable; es una nueva forma e institución que propone a cada gobernado el legítimo derecho que tiene a tener acceso a la información pública y oficial, lo cual le permitirá la verdadera supervisión social y ciudadana de los negocios colectivos.

Las instituciones como el [“Habeas Data”](#), han permitido en algunos países frenar la corrupción y dar mayor confiabilidad a los actos de gobierno, esta garantía de poder hacer público lo público, no solo interesa a la opinión pública y a la prensa, sino que es necesaria al particular y limita la posibilidad de manejos administrativos que puedan ser oscuros o ventajosos, evitando con ello las “razones de Estado” y los llamados “Arcana” de los clásicos.

El derecho a la información se traduce en una actividad del individuo, como persona, para allegarse de la información que el convenga, para su propio desarrollo, o bien, para algo que le atañe en relación con un interés legítimo.

El derecho de acceder a la información pública, así como la iniciativa popular, el plebiscito y el referéndum, deben ser puntos de partida en el trabajo político, como medio para otorgar sentido y contenido democrático a la administración pública. De ahí la importancia, de que sean incluidas en nuestra legislación estas formas para normar las acciones del gobierno.

Por estas razones propongo a la soberanía del H. Congreso del Estado, la iniciativa de proyecto de Decreto de la “Ley Estatal de Información Pública”.

Decreto

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley Estatal de Información Pública para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de los tres poderes del Estado Libre y Soberano de Puebla, los partidos y organizaciones políticas estatales o con registro Nacional que reciban recursos públicos del Estado, órganos autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad pública estatal.

Tiene por objeto;

- I. Mejorar la calidad de vida de las personas y consolidar el sistema democrático;
- II. Optimizar el nivel de participación ciudadana en la toma de decisiones democráticas;
- III. Garantizar el principio democrático de transparencia y divulgación de los actos de Gobierno;
- IV. Asegurar el principio democrático de rendición de cuentas de las Entidades Públicas, y
- V. Garantizar la protección de los datos personales en poder de las entidades públicas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por derecho de acceso a la información pública aquel que corresponde a toda persona de saber y acceder a ésta en los términos que ésta señala.

La presente Ley es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos.

Artículo 3. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso del derecho de Hábeas Data.

En materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad deberá proporcionarla o hacerla pública.

El uso que se haga de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo.

Artículo 4. Todas las entidades públicas del Estado, están sometidas al principio de divulgación de sus actos y obligadas a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

Los partidos y las organizaciones políticas con registro estatal o nacionales que reciban recursos públicos del Estado, rendirán información precisamente con respecto a los recursos públicos recibidos del Estado.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Datos personales: La información concerniente a un individuo, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, moral o costumbre;

Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, incluidos los sujetos obligados.

Documentos: Los expedientes, instrumentos, títulos, pliegos, escritos, manuscritos, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro, protocolo, archivo o cédula que documente, justifique o evidencie el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Estado: El Estado Libre y Soberano de Puebla.

Habeas Data: La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de las entidades públicas.

Información confidencial: La información en poder de las entidades públicas relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad.

Información reservada: La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Interés Público: Valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública, a efectos de contribuir a la toma de decisiones de manera informada dentro de un marco de amplia transparencia y participación social.

Ley: La Ley Estatal de Información Pública;

Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Electoral del Estado, el Tribunal Estatal Electoral, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y las demás instituciones de educación superior a las

que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

Persona: Todo individuo, grupos de individuos o entidades morales creadas conforme a la Ley.

Reglamento: El Reglamento respecto al Poder Ejecutivo Estatal de la Ley Estatal de Información Pública;

Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;

Servidores públicos: Las personas físicas que realicen cualquier actividad en nombre o al servicio de alguna entidad pública, cualquiera que sea su nivel jerárquico.

Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de referencias personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

Solicitudes: Las demandas, requerimientos, exigencias, reclamos o peticiones de la información pública que deben proporcionar los sujetos obligados.

Sujetos obligados: a) El Poder Ejecutivo Estatal, la Administración Pública Estatal y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; b) El Poder Legislativo Estatal, integrado por la Cámara de Diputados del H. Congreso del Estado, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos; c) El Poder Judicial del Estado; d) Los órganos constitucionales autónomos; e) Los tribunales administrativos estatales; f) Los Partidos y Organizaciones políticas; g) Los gobiernos municipales; h) Cualquier otro órgano de derecho público, y i) Personas físicas o entidades morales, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de entidades públicas o cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención.

Unidades administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

Artículo 6. Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos simples y rápidos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV. Favorecer la rendición de cuentas del poder público a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y
- VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Capítulo II

Obligaciones de claridad

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que se expidan, entre otra, la información siguiente:

- I.** Su estructura orgánica; los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige.
- II.** El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- III.** La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación según lo establezca la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente, o el ordenamiento equivalente;
- IV.** El domicilio de la unidad de atención ciudadana, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- V.** Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;
- VI.** Los trámites, requisitos y formatos para los trámites, servicios o registro que establezcan los sujetos obligados.
- VII.** La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado. En el caso del Ejecutivo Estatal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;
- VIII.** Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la [Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública](#), las contralorías internas o la [Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla](#) y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- IX.** El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio, apoyo o promoción que ofrezca el Poder Ejecutivo;
- X.** Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos;
- XI.** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:
 - a)** Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
 - b)** El monto;
 - c)** El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, además del nombre completo del representante legal o responsable solidario, y

- d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;
- XII.** El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;
- XIII.** Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;
- XIV.** En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y
- XV.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Cada entidad pública deberá sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles. De igual manera, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto se expidan de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 8. El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

Artículo 9. La información que deba hacerse pública deberá estar a disposición del concurrentes, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento respectivo.

Artículo 10. Las dependencias y entidades deberán hacer públicas, directamente o en los términos que establezca el Reglamento, y por lo menos con 14 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Estatal, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 11. Los informes que presenten los partidos y las agrupaciones políticas, ante el Instituto Electoral del Estado, así como las auditorías y verificaciones que ordenen los órganos fiscalizadores autorizados por la ley de la materia, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Electoral del Estado, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda la información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Capítulo III

Información reservada y confidencial

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas.
- II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.
- III. Los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.
- IV. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal.
- V. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización.
- VI. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada.
- VII. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades.
- VIII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa.
- IX. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.
- X. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- XI. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

Artículo 13. No será información reservada cuando;

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 15. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

Los sujetos obligados de conformidad con el reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere esta Ley, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán, de conformidad con esta ley y el reglamento correspondiente, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por autoridad competente, según corresponda.

Artículo 17. Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados.
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información personal, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Capítulo IV

Protección de datos personales

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el reglamento de esta Ley o las instancias equivalentes;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

- I. Los necesarios para la prevención o el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse la autorización respectiva;
- II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
- III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
- IV. Cuando exista una orden judicial;
- V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren transmitido, y
- VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Artículo 23. Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento a las instancias previstas en esta Ley, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar en un módulo de atención ciudadana o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en la Ley de Ingresos.

Artículo 25. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante el módulo de atención ciudadana o su equivalente, que modifiquen sus datos

que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a el módulo de atención ciudadana o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

Artículo 26. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición el medio de defensa que esta Ley otorga. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos establecidos en esta Ley.

Capítulo V

Cuotas de acceso

Artículo 27. Los costos por obtener la información se integra exclusivamente por el precio de los materiales utilizados en la reproducción de la información y el costo de envío.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley de Ingresos.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información.

TITULO SEGUNDO

INFORMACIÓN PUBLICA EN EL PODER EJECUTIVO

Capítulo I

Módulos de atención ciudadana

Artículo 28. Los titulares de cada una de las dependencias y entidades contarán con un Módulos de atención ciudadana o unidad administrativa equivalente que tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere ésta Ley en al ámbito de su competencia, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes.
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u órganos que pudieran tener la información que solicitan;
- IV. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer a sus superiores jerárquicos los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y

VIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

Artículo 29. En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:

- I. Coordinar y supervisar las acciones de la dependencia o entidad tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley;
- II. Instituir, de conformidad con el Reglamento, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;
- IV. Realizar a través de el módulo de atención ciudadana, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;
- V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos generalmente aceptados o reglamentados, según corresponda;
- VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos, y
- VII. Elaborar y enviar al titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con el reglamento, los datos necesarios para la elaboración del informe anual.

Artículo 30. Cada Comité estará integrado por:

- I. Un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad;
- II. El titular de la unidad del modulo de atención ciudadana, y
- III. El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 31. Corresponderá a la [Secretaría de Educación Pública](#), en coordinación con cada dependencia, los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Los titulares de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos. Asimismo, deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de la organización del archivo.

Capítulo II

Del procedimiento de acceso ante la dependencia o entidad

Artículo 32. Cualquier persona o su representante podrá solicitar, ante el módulo de atención ciudadana, una solicitud de acceso a la información pública mediante escrito libre o en los formatos reglamentados. La solicitud invariablemente deberá contener:

- I. El nombre del solicitante y domicilio o medio para recibir notificaciones.

- II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;
- III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y
- IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue la información ya sean en copias simples o certificadas u otro medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, el módulo de atención ciudadana podrá requerir, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que el solicitante indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá los plazos legales.

Los módulos de atención ciudadana auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes, en lo particular, cuando el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, el módulo atención ciudadana remitirá inmediatamente la solicitud a la entidad o dependencia competente, iniciándose los plazos cuando la solicitud sea recibida por la responsable.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las entidades públicas. La obligación de las entidades públicas de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Artículo 33. El módulo de atención ciudadana será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 34. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 35. El módulo de atención ciudadana turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Artículo 36. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de catorce días hábiles, contados desde la presentación de

aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al que el módulo de atención ciudadana le haya notificado la disponibilidad de aquella, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 37. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o

II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece esta Ley. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Tribunal.

Artículo 38. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de el módulo de atención ciudadana, dentro del plazo establecido en esta Ley.

Artículo 39. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les de, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 40. Los Módulos no estarán obligados a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

Capítulo IV

Del procedimiento ante el Tribunal

Artículo 41. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de los obligados: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, la demanda de nulidad ante el Tribunal o ante el módulo de atención ciudadana que haya conocido el asunto, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación.

Cuando la Demanda de Nulidad sea interpuesta ante el Módulo, este deberá remitir el expediente al Tribunal al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Artículo 42. La Demanda de Nulidad también procederá en los mismos términos cuando:

- I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Artículo 43. El Tribunal subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Artículo 44. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en esta Ley, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a cinco días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el sujeto obligado determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la [constancia](#) expedida por el módulo de atención ciudadana que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular.

Artículo 45. Las resoluciones del Tribunal serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

TITULO TERCERO

ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo Único

Artículo 61. El Poder Legislativo a través de la Comisión Permanente y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla; el Poder Judicial del Estado a través del Tribunal Superior de Justicia del Estado; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

- I. Las unidades administrativas responsables de publicar la información a que se refiere esta Ley;
- II. Las Módulos de atención ciudadana o sus equivalentes;

- III. El comité de información o su equivalente;
- IV. Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;
- VI. El procedimiento de acceso a la información, incluso los medios de defensa.
- VII. Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refiere esta Ley, y
- VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

Artículo 62. Los sujetos obligados a que se refiere el artículo anterior elaborarán anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, siguiendo los lineamientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos, del cual deberán remitir al Poder Legislativo una copia.

TITULO CUARTO

INFORMACION DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

Capítulo Único

Artículo 63. Toda la información referida a los Gobiernos Municipales, será publicada y responsabilidad de su manejo del Organismo de Fiscalización Superior del Estado. Las dependencias del Ejecutivo Estatal publicarán en un apartado específico la información que tengan con respecto a los gobiernos municipales.

TITULO QUINTO

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 64. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;
- III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;
- IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información de las instancias equivalentes previstas en esta Ley;
- V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y

VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 65. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

Segundo. La publicación de la información a que se refiere esta Ley deberá completarse, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Tercero. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán designar el módulo de atención ciudadana y los referidos en esta Ley, a más tardar, cinco meses después de la entrada en vigor de este ordenamiento, y en el mismo plazo deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán notificarlo a la [Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública](#), la cual deberá publicar la lista de módulos de atención ciudadana en el Periódico Oficial del Estado. La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

Cuarto. Los sujetos obligados a proporcionar información pública deberán publicar las disposiciones correspondientes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Quinto. El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Sexto. Los particulares recurrir las solicitudes de acceso a la información ante los Tribunales Administrativos desde el momento de entrar en vigor esta Ley.

Sétimo. Supletoriamente será aplicada la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en cuanto a medios de defensa los establecidos en la Ley Estatal de Justicia Administrativa.

Octavo. El Presupuesto de Egresos para el Estado de Puebla del año 2004 deberá establecer la previsión presupuestal correspondiente para permitir la integración y funcionamiento adecuado de los tribunales administrativos.